

EL CÓNYUGE INOCENTE ANTE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA

Miguel Ángel Rublúo C. Islas



Recuerdo una plática entre dos ilustres maestros expertos en materia familiar, Iván Lagunes Pérez y Manuel Chávez Asencio, en un restaurante de la colonia Del Valle de esta capital, doliéndose ambos de las reformas que sufrió en materia de familia nuestro Código Civil para el Distrito Federal en el 2000 —sin imaginar que sería peor el daño con esta figura conocida por el pueblo como “divorcio express”—, a partir de las cuales los capitalinos hemos venido padeciendo verdaderas afrentas a la organización jurídica familiar, una de las más infames es la bofetada —valga la expresión— asentada por el legislador en 2008 con el divorcio sin expresión de causa que solo obedeció a intereses privados, ambiciosos económicamente hablando para obtener cargos públicos y otros beneficios derivados de la ocupación de puestos bien remunerados dentro de los tres poderes gubernamentales, a través de la obtención de votos, promoviendo sin ética y sin conocimientos elementales del derecho para la familia este tipo de leyes, sin darse cuenta del daño que ocasionan a las familias capitalinas y que desgraciadamente ahora ha sido casi copiada en el Estado de México, en donde se acostumbra remediar lo que va haciendo el Distrito Federal. Esta idea encuentra apoyo en normas que se suponían inquebrantables, es decir, atendiendo a que la institución matrimonial es de orden público y de que se trata de un acto jurídico bilateral en donde se contempla la voluntad de los consortes para contraerlo con todos los deberes y facultades que implica, razón por la cual resulta evidente que el cumplimiento de sus normas no puede dejarse al arbitrio de cualquiera de los celebrantes. Sin embargo, al haber desaparecido las causales a que se refería el artículo 267 del Código Civil antes de la reforma indicada, que daba oportunidad a un cónyuge inocente de defenderse y acreditar cualquier conducta injusta de la cual era víctima respecto de su cónyuge, ahora resulta una verdadera tapadera de infamias incluyendo adulterios, abusos económicos, alcoholismo, drogadicción, malos tratos,

incumplimiento de obligaciones alimentarias, etc., que el legislador ha creado para cobijar todas estas conductas inadecuadas a los cónyuges que aprovechando esta injusta norma (actual artículo 267 del Código Civil) cínicamente y sin ninguna responsabilidad por sus actos bárbaros promueven unilateralmente el divorcio de un cónyuge que puede ser inocente y que habrá además de conformarse gústete o no y sin ninguna defensa con la sentencia que el juez tiene que dictar disolviendo el vínculo matrimonial, presentándose situaciones tan incómodas. Por ejemplo, la convivencia dentro de un hogar que fue el conyugal de dos personas ya divorciadas y que por lo tanto pueden tener otra relación íntima dentro del mismo domicilio sin respeto ni recato de ninguna naturaleza por haberse roto el matrimonio de quienes ahí aún viven sin que importen los hijos porque ninguno de los dos cónyuges desean salirse, y aunque existe una disposición que faculta al juzgador familiar para determinar quién de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar, es indudable que en la práctica esto demora muchísimo tiempo o no se produce, con los problemas consiguientes. Esto y otras cuestiones incómodas que no viene al caso señalar, porque la finalidad del presente ensayo es la de sugerir algunas formas de defensa que aún puede esgrimir un cónyuge inocente al tener que promover o contestar una solicitud de divorcio.

Cuando se emplaza a un procedimiento de divorcio incausado, se piensa que es inminente porque así lo expresan los artículos 266, 267 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y el artículo 4.89 del Código Civil en el Estado de México, y así es puesto que al haberlo dispuesto los legisladores tendrá que ser cumplido por los imparciones de justicia competentes, siendo que los incompetentes generadores de leyes absurdas así se los han impuesto y solo a través de un amparo contra leyes podrían ser rescatados los derechos de los cónyuges victimados, o bien encontrando salidas por puertas que se han dejado abiertas no en forma previsible o voluntaria, sino por olvidos, toda vez que se sigue hablando de adulterio no obstante que ha desaparecido como causal. También existen figuras como el enriquecimiento ilegítimo, el daño moral, revocación de las donaciones entre consortes, etc., situación que permite a los abogados postulantes ejercer derechos al momento de presentar una solicitud de divorcio, o bien al dar contestación. Esto es así porque en una parte de la exposición de motivos en el caso del legislador del Distrito Federal encaminada a reformar el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles el cual permitía recurrir resoluciones dictadas en algún incidente relacionada con los convenios presentados, aclarando que la resolución que declara la disolución del vínculo matrimonial es inapelable y que al exponer los motivos para su reforma se considera la

imprecisión de dicho numeral por haberse "...interpretado que una vez disuelto el vínculo matrimonial ya no pueden impugnarse los asuntos derivados de dicha resolución y que resultan fundamentales, ya que versan sobre la distribución de bienes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia de los hijos, convivencias, daño moral, etc.". Situación que fue estudiada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis sustentadas por el Cuarto y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en materia civil del Primer Circuito y que produjo la jurisprudencia del rubro "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES".

En este orden de ideas, es recomendable para los cónyuges que sientan que son víctimas actuar demandando o defendiéndose al contestar una solicitud de divorcio de esta naturaleza (incausado), toda vez que pueden hacer valer algún derecho que les beneficie para exigirlo como consecuencia de una conducta inapropiada del cónyuge solapado por el legislador, quien le permite romper un compromiso porque ¡le viene en gana!, vágasele la expresión, y como así se lo permite la ley se burla de su consorte, de su propia familia y de la sociedad que le rodea, pues a sabiendas de su infame conducta llámesele adulterio, irresponsable con sus obligaciones alimentarias, agresor físico o emocional, ebrio consuetudinario, etc., se siente cobijado por esta ley de divorcio sin expresión de causa o sea, en otras palabras, "rajarse" unilateralmente como lo he mencionado anteriormente. Así se les permite ahora a nuestros "representantes" cometer esa y otras barbaridades, pues ha sido siempre un principio universal de derecho que cuando hay dos o más voluntades no puede quedar al arbitrio de una sola de ellas la toma de decisiones y visto como una excepción a la regla, al perjudicar a cualquiera de las partes celebrantes del acto jurídico matrimonial, no puede caber dentro de ninguna excepción.

Dentro de los hechos que se vayan elaborando en una petición de divorcio de esta naturaleza, o al contestar los relativos contenidos en una promoción de esta clase, se debe hacer mención no como causa de divorcio porque eso ya desapareció, pero sí como una razón lógica jurídica para apoyar alguna cláusula sugerida en el convenio correspondiente la causa generadora de la petición ahí expresada. Es decir, que si exigimos el pago de una cantidad de dinero por daño moral ocasionado dentro de la vida conyugal, ya sea por un adulterio, por una injuria grave, por una violencia psicoemocional que haya afectado a la persona del cónyuge victimado en sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o aspectos físicos o en la consideración que de él tengan los demás, puede con apoyo en el

artículo 1916 del Código Civil hacer valer este derecho para que el juzgador se pronuncie al respecto de alguna manera y sea observado desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio o la contestación a la presentada por el cónyuge malvado. Pero no solo eso, también podemos incluir dentro de los hechos y cláusulas del convenio obligatorio la figura denominada enriquecimiento ilegítimo a que se refiere el artículo 1882 del Código Civil, se señala aquí que quien “... sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido”, o sea, cuando un cónyuge encajoso se aprovecha del “talento” del legislador que creó la fracción VI del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que entre otras cosas señala: “...a que tendrá derecho el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar...”, refiriéndose al régimen patrimonial de separación de bienes, otorgándole al cónyuge que reúna el requisito para obtener la compensación mencionada haber sido prácticamente ama de casa solamente, perjudicando a todas la mujeres que aparte de llevar la pesadísima carga del hogar con o sin hijos trabajan para obtener un ingreso, aplicándolo a su hogar beneficiándose por tal virtud el cónyuge victimario, quien en muchas ocasiones no contribuye con la obligación alimentaria a su cargo. O bien adquiere un patrimonio que puede ser desde un automóvil hasta un inmueble, pues por reunir los requisitos para obtener un crédito bancario o ante el INFONAVIT adquiere bienes de esta naturaleza que quedan a su nombre, pero que realmente están siendo pagados por la mujer, sin que ésta pueda tener comprobantes por actuar de buena fe, ingresos que otorga por también encontrarse laborando y por esta calidad el “ingenioso” legislador le quita la posibilidad de reclamar la compensación referida en la fracción VI del dispositivo legal últimamente citado, o bien pudo haberlo puesto (el bien adquirido) a nombre de un tercero, llámesele hermano, madre, tío, etc. Y en este capítulo de enriquecimiento ilegítimo, al cual me vengo refiriendo, podemos encontrar el caso exacto de invocar a favor de un cónyuge victimado para que lo haga valer materializándolo dentro de una cláusula específica contenida en el convenio que va a presentarle al Juez Familiar, debiendo desde luego anexar las pruebas con las que cuente, es decir testimoniales, documentales, periciales, fotografías, copias fotostáticas y demás elementos referidos en el Código Procesal Civil para que de esta manera el juez lo considere en la tramitación incidental que corresponde para obtener la aprobación de un convenio que encuentra apoyo jurídico en las disposiciones legales citadas a través de la incidencia procedente o una transacción si el cónyuge encajoso tiene algo de escrúpulos.

Otro problema que se presenta a menudo deriva de la mala fe de una cónyuge (aunque también puede darse en el caso de un varón) a quien su esposo le obsequia un inmueble, es decir, que se lo está donando, pues quien lo paga de su peculio es el marido y cuando se está casado por el régimen patrimonial de separación de bienes le hace una donación entre consortes, debiendo materializarse dentro de uno de los hechos de la solicitud de divorcio o respuesta dada a una de esta naturaleza el artículo 233 en relación al 228 del Código Civil que se refiere precisamente a: "...el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar...". Se observa que dichas causas aún subsisten y que pueden ser aprovechadas en beneficio de las víctimas del legislador, toda vez que indudablemente existió una simulación u omisión de la celebración de tal acto jurídico como lo es la donación, pues generalmente la ocultan y solo hacen aparecer una compraventa, pero que de los hechos que se van a narrar dentro de un divorcio sin expresión de causa se podrán hacer valer, primero, exponiéndolos, posteriormente incluyendo en el convenio exigido por el numeral 267 del Código Civil para el Distrito Federal una cláusula mediante la cual se revoque la escritura de compraventa del inmueble que se regaló o donó a la cónyuge perversa (aquí generalmente la mujer), encontrando apoyo en los dispositivos legales antes citados, acompañando desde luego las probanzas necesarias, como pueden ser los pagos realizados a través de títulos de crédito con cuentas bancarias a nombre del donante, probar que la esposa encajosa no contaba con dinero para hacer tal operación, testigos, etc., para acreditar las circunstancias que rodearon tal acto jurídico que debe ser revocado en beneficio del cónyuge inocente cuando fue víctima de una conducta como las enumeradas anteriormente.

Ahora bien, también cuando el régimen patrimonial fue contraído en sociedad conyugal, se puede accionar en los divorcios incausados, y es necesario porque en muchas ocasiones nada se adquirió por el cónyuge que actúa de mala fe, encontrando que aparentemente no existen bienes, pudiéndose también exigir la repartición del producto del trabajo que sin duda alguna debe formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal a extinguir y liquidar en su momento, porque significa un ahorro que se va produciendo para adquirir bienes muebles o inmuebles a disfrutar por los consortes. Sin embargo, se observa generalmente la actitud burlona cuando se afirma que no existieron bienes adquiridos, y por lo tanto no se consideran en el convenio, mas la habilidad del abogado que representa al cónyuge victimado puede demostrar cuáles fueron los ingresos del cónyuge perverso desde que contrajo matrimonio con su contraparte y aceptando

que cumplió con su obligación alimentaria, el sobrante lo debió haber invertido o guardado, con el interés consiguiente, para en su momento rendirle cuentas a su cónyuge y hacer la división de las sumas obtenidas que en muchos años llegan a ser cifras millonarias o cuando menos importantes para los interesados, pero que se permite su dilapidación al no serles reclamadas las cuentas y repartición de los excedentes que corresponden al cincuenta por ciento a cada uno de los esposos en conflicto. Por consiguiente, también en los hechos de la solicitud de divorcio incausado o contestación de la demanda deberán incluirse, así como en la cláusula correspondiente al convenio que se presente, apoyado en pruebas derivadas de los trabajos que tuvo el pillo que se gastó el dinero íntegramente sin guardarle su porción a su cónyuge y de esta manera lograr una justa sentencia que especialmente se producirá en el incidente de liquidación de la sociedad conyugal. En algunas ocasiones se han adquirido bienes a lo largo de la sociedad conyugal, pero se han vendido por uno de los cónyuges sin que se le haya dado su participación al otro, existiendo huella de tal propiedad y que deben ser incluidos en las rendiciones de cuentas correspondientes para que no quede burlado este derecho que tiene uno de los cónyuges inocentes frente a estas injusticias, debiendo recordarse con especial cuidado que entre cónyuges la prescripción no corre como lo estipulan los artículos 177 y fracción II del 1167, ambos del Código Civil.

Iván Lagunes Pérez afirma que, siendo el derecho dinámico, tendrían que aprovecharse sus normas para a partir de estas dar nacimiento a soluciones aún no contempladas y crear con ello remedios a los problemas que se van presentando. Cuánta razón tenía el maestro (en toda la extensión de la palabra) al darnos estas enseñanzas, motivo por el cual después de haber hecho estas reflexiones con la finalidad de que se den opciones a los cónyuges inocentes para que puedan hacer valer sus derechos, pues con estas nuevas leyes se han vuelto nugatorios cuando de manera unilateral se permite que los sinvergüenzas rompan un compromiso conocido con una frase singular, es decir, “hasta que la muerte los separe”, toda vez que el Código Civil aún utiliza el término “cónyuge inocente” (ver fracción III del artículo 198 del Código Civil vigente en el Distrito Federal). Atento a lo anterior, invitamos a toda persona que pueda defender la institución matrimonial a utilizar este tipo de armas en beneficio de las víctimas, que son verdaderos “mártires del matrimonio civil”.